tes para las acémilas en el propio órden que la caballería lo ejecuta; y el caporal y muleteros su tienda en la misma forma: los cuales no podrán salir del campo sin licencia del director ó del subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre ecsistir allí algun gefe que mande el parque, y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los escesos que se adviertan, y obligacion de dar puntual aviso al general y al intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido, y de las que en el parque ecsistan prontas para emplearse.

10. Las demas clases de empleados del ministerio de hacienda y servicio de hospitales, cuyas funciones esplican mis reglamentos, no necesitan de nuevas reglas que para campaña espresen su ejercicio, pues en todo es igual al tiempo de paz, y la variacion que en alguna parte pueda haber tocará al intendente el prevenirla.

NOTA:

Con montivo á no haber salido aún del acuerdo del Gobierno la ordenanza particular de la plana mayor del ejército, no se ponen las adiciones al tratado quinto, las que se insertarán con el estatuto de dicho cuerpo, con otros varios decretos, en un apéndice al fin del tercer tomo.—E.

TRATADO SESTO,

QUE COMPREHENDE

las materias de justicia.

TITULO I.

Esenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.

ARTICULO I.

PARA atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis tesorerías del ejército en campaña ó las provincias, comprehendiéndose en esta clase los militares que se hu-

bieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero; pero con la diferencia y distincion que se espresará sucesivamente en este título.

2. Las tropas ligeras de infantería y caballería que ecsisten hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas de mi ejército.

3. A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios consejiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad: gozará la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y siempre que usaren de licencia ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas y lugares de mis reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4. No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contrahido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi real hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales, las justicias ordinarias, sino solo el capitan general, consejo general ó comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se esplicará mas adelante.

6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella si se retiraren del ejército estarán escentos del servicio ordinario y estraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de consejo, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de alferez ó subteniente inclusive arriba, todos los oficiales que se hubieren retira-

do del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, ademas de las espresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitan general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al consejo supremo de guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8. Las mugeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero, y muerto aquel le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años,

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que ecsista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con prtesto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las

justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti* deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria siempre que la militar los necesite, para declarar con la diferencia de casos que este articulo previene.

TITULO II.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

ARTICULO I.

EL individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó desafio probado en el modo que prescribe la pragmática espedida en 16 de Enero de 1716, inserta al fin de este tratado, perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante esceso) sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que estrajere ó ayudare á estraer de mis reinos moneda ó pastas de oro, plata, ó introdujere en ellos moneda de bellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó espender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y

cédulas espedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego, ó blancas, de las prohibidas por reales pragmáticas, como se verique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3. Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de guerra el inventario, segun real decreto de 25 de Marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprehendidos en ellas cuando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5. Si las justicias aprehendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del ejército que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiendo ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia.

TITULO III.

Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

ARTICULO I.

TODA persona de cualquiera especie, secso ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de tropa de mi ejército, aconsejando ó favercciendo este delito, bien sea ocultando un desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crímen, estará obligada á entregalos la justicia natural de que dependan.

2. La inhibicion de que trata el artículo antecedente declaro que no solo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de cualquier otro regimiento ó cuerpo del ejército, de la armada, ó de tropas ligeras ó milicias, pues es mi voluntad que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos ausiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército, marina, tropas ligeras ó milicias, y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el consejo de guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3. Los ccerpos del ejército que aprehendieren reos dependientes de otros regimientos de él ó de marina, tropas ligeras ó milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que esplica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los regimientos ó gefe de que dependan; y si para justificacion de la causa necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante el que la sustanciare.

4. A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espias, ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute; y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprehendidos en cualquiera de estos delitos serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

5. Siempre que cualquiera regimiento ó batallon entero de mi ejército fuere destinado á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdiccion de marina; y por la misma regla la tropa de marina que sirviere en tierra, dependerá de la jurisdiccion militar de tierra en la forma que esplica el tít. 2.° del trat. 4.° de esta Ordenanza.

TITULO IV.

Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.

ARTICULO I.

LOS oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conecsion con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, precediendo la órden del capitan general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante, persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitan general, cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso

en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitan general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultárseme antes de su ejecucion, les pasará el capitan general á mis manos por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor.

TITULO V.

Consejo de guerra ordinario.

ARTICULO 1.

PARA que las tropas se contengan en aquella esacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, ordeno que por todo crímen que no sea de los esceptuados, en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra, que tengo concedida facultad de formar para estos casos á los regimientos de mis ejércitos, así de infantería como de caballería y dragones (bien sean